

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 50 minutos: pónese á las 6 y 10 minutos.

San Sisto III papa.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ

Concluye la sesion del 19 de enero.

Concluye el discurso del Sr. conde de Toreno.

«En ningún país se han admitido las capacidades en el derecho electoral, como se pretende por la comision. En Inglaterra solo se han admitido dos con el colorido de ser conveniente para el fomento de las ciencias, siendo así que su objeto era muy diverso. En Francia no se han establecido las capacidades hasta el año 1831 en que se propuso una larga serie; pero solo se admitieron los miembros del instituto y sus corresponsales, y los oficiales de mar y tierra: aquellos pagando 100 fr. de contribucion, que es la mitad de lo que se exige por el censo electoral, y los oficiales llenos de servicios además de este censo con pension de 1200 fr. y un domicilio de tres años: de modo que no obstante ser clases tan honoríficas y tan sabias, les exigian un arraigo en los puntos donde iban á votar: pues si esto se ha hecho en Francia; cómo nosotros hemos de entrar con este gran número de capacidades científicas sin censo alguno ni garantía de ninguna especie? Muchos de estas clases serán dignos de dar su voto, pero háganlo como los demas individuos del Estado si tienen derecho á hacerlo. Darles un derecho sin que tengan garantías no lo creo justo.

«Dice el artículo que tendrán derecho á votar los abogados con legítimo título y ejercicio de su profesion, incluyendo en este número los jueces de letras, los asesores, los relatores &c.: yo extraño que al mismo tiempo que se admiten estas clases y los jueces de primera instancia, no se admitan los ministros de las audiencias y consejeros. No sé por qué deben escluirse. Dirá tal vez el Gobierno que están incluidos entre los empleados que gozan mas de 100 rs.; pero cuando se presentó el dictamen no habia esta adición. Estos magistrados dan mayores garantías, porque tienen mas experiencia, son mas antiguos, y su clase muy respetable.

«Se ha dicho, acaso con el calor de la improvisación, que esa juventud á que se ha hecho alguna alusion vendria á echarnos de estos bancos como muebles inútiles. Este no es buen medio de educar á esa juventud, que bien dirigida puede ser muy útil á la patria. A esta juventud deberia imbuírsele en el principio de que el mejor medio para ser respetados era respetar, y sobre todo al que tiene algun carácter elevado. Los antiguos procuraban educar á la juventud haciéndole tener todas las deferencias con los ancianos y personas respetables, y así debe ser.

«Sigue la comision incluyendo entre las capacidades á los profesores de medicina, los cirujanos latinos &c. Es singular que la comision, que tiene cierto amor á los cirujanos latinos, y los distingue de los que no lo son, escluya despues á los profesores de gramática latina: de modo que admite á los cirujanos que saben latin, y escluye á los profesores que lo enseñan.

«Entran los doctores y licenciados en facultad mayor, los cuales y los abogados, segun un cálculo que he oido, pasarán acaso de 300 individuos. Ha contestado sobre esto el Sr. Alcalá Galiano; pero no ha desvanecido el cálculo del señor marques de Torrejema. Este Sr. ha citado en sus argu-

mentos á Colon y á los doctores de Salamanca, y ha dicho el Sr. Galiano que si los doctores de Salamanca no pudieron decidir sobre aquel punto, pudieron decidir que Padilla tenia razon; pero permítame S. S. que le diga que no fueron estos los que apoyaron á Padilla: no fueron los doctores de Salamanca ni los licenciados los que acudieron á los campos de Villalar. Se ha hablado tambien de Campomanes y Cervantes; pero Cervantes con toda su capacidad no fué doctor ni licenciado, sino un grande hombre, un ingenio. Campomanes sin duda era pobre al principio de su carrera, pero aumentó despues su fortuna.

«Por tanto me parece que segun está el artículo se debe desechar, porque es opuesto á los principios de aplicacion que se han adoptado; y sobre todo debe desecharse la adición del Gobierno acerca de los empleados; pero dado caso que se creyese conveniente admitir algunas capacidades, quisiera que se tuviese presente á los académicos de historia y de la lengua, introduciendo unas y escluyendo á otras, y exigiendo á todos un censo fijo, con lo que quedarian orilladas muchas dificultades.

«El Sr. presidente del consejo despues de haber contestado á algunos de los argumentos del señor conde de Toreno, y haber rectificado este señor algunas equivocaciones, continúa diciendo: haré varias observaciones sobre la conveniencia y ningún perjuicio de admitir las capacidades tal como las ha propuesto la comision. Segun el subsidio de comercio que pagan los abogados y demas clases habrá solo una pequeña diferencia entre 60 rs. y 100; pero yo digo una cosa: un abogado establecido en Andalucía ó en Aragon estarán en diferente caso porque el uno podrá votar porque paga directamente, y el otro no tendrá este derecho aun cuando pague una cantidad mayor porque lo hace indirectamente por el pago de consumos.

«Respecto á los brigadieres y generales que ha admitido la comision se ha manifestado que no deben entrar, y se ha dicho que deberia suprimirse este artículo ó ponerlo como quieren algunos señores, porque seria un perjuicio que se haria á la propiedad; pero es menester tener presente que si en España no hubiera habido en estos veinte y cinco años últimos veinte y cinco cortes de cuentas, y no hubiera habido tanta inmoralidad en los gobiernos anteriores no se verian estos sujetos en el caso de no poder ejercer este derecho. Debe tener el estamento alguna consideracion á hombres que pagarían de contribucion mas de las cantidades necesarias para ello; porque un brigadier ó un general que tiene derecho á percibir 25 ó 30,000 rs. de sueldo, que la Nación no puede disputarle, porque los ha adquirido á costa de trabajos y de heridas recibidas en el campo de batalla, si no tiene una propiedad territorial que lo constituya independiente, no es por culpa suya, sino porque no ha tenido los medios de poder hacerlo porque además de los cortes de cuentas apenas se le han pagado seis meses al año de sus sueldos, y así resulta que en vez de poder comprar se han visto obligados muchos de ellos á consumir en su subsistencia y la de sus familias la pequeña parte de bienes que algunos han heredado de sus padres.

Asi que no debe hacerse un cargo á estos sujetos de lo que es una consecuencia de la inmoralidad de los gobiernos anteriores.

El señor conde de Toreno ha dicho que el número de empleados es muy estenso, y nos lo ha pintado crecidísimo; mas esto que es una verdad en Madrid por ser la capital, no lo es respecto de las ciudades de provincia, en que ha de ser por precision muy reducido.

El señor Argüelles contestó á lo que habia dicho el señor conde de Toreno acerca de la suerte que debería sufrir el proyecto de ley que se discute en el caso de haberse desaprobado el artículo 5.º y demostró que entonces no podia haber ley electoral, porque teniendo su origen en la iniciativa del Gobierno, habiendo dado la comision el dictámen que le habia parecido conveniente, y fundándose todo sobre la base de mayores contribuyentes, quedando desaprobado este habia desaparecido todo el proyecto, y entonces era difícil salir del apuro: que la comision se veia en el caso de manifestar que no creia conveniente el sufragio universal, porque no guardaba analogía con la forma del Gobierno español; que la cuestion sobre admision de capacidades debia mirarse bajo un aspecto muy distinto, y era preciso evitar que una clase poderosa llegase á establecer una oligarquía: pues el sistema de mayores contribuyentes por sí solo tenia un carácter aristocrático, que podia ser muy funesto, á no aplicársele un correctivo, y ninguno mas justo que la admision de las capacidades.

Tomando por tipo á Madrid, demostró tambien que las clases de capacidad no eran tan numerosas como habia dicho el Sr. marques de Torremejía, pues contribuyendo todas al Estado, muchos de los incluidos en ellas entrarían en la clase de mayores contribuyentes. Siendo muy conveniente al mismo tiempo que á algunas personas que no entraban en esta clase se les admitiese en el censo electoral por el influjo y consideraciones que tenían.

El Sr. Presidente levantó la sesion á las cinco de la tarde, anunciando se continuaria mañana á las once.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Real orden.

Esco. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente:

ARTICULO 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á la cual se asociarán para este objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reúnan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

ART. 2.º El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Gefe de Seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

ART. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la Junta pertenecerá esclusivamente al Director.

ART. 4.º La Junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nacion, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 19 de febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

ART. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

ART. 6.º Los Intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al Director.

ART. 7.º La Junta publicará desde luego, con distincion de

provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren ya administrando por la Hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la Junta para que ordene su impresion.

ART. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el art. 2.º del Real decreto de 19 de febrero.

ART. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

ART. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las provincias las órdenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las Comisiones de Agricultura que segun la medida 6.ª del art. 3.º del Real decreto de 19 de febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas Comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

ART. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al Director para noticia de la Junta, cuales sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

ART. 12. A escepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningun Intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la expedirá con acuerdo de la Junta.

ART. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improvable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intendente al Director general, que pondrá en conocimiento de la Junta.

ART. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el art. 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concorra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

ART. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respectivo á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la Junta.

ART. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el art. 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio

del precio de la tasa, si el que lo reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

ART. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con espresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, así en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los Intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

ART. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

ART. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducción de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

ART. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerse entre los que residan en la estension de la provincia.

El otro le designará el Procurador Síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al Juez de la subasta.

ART. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Síndico, de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto.

ART. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno, ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio; sin perjuicio de ser castigados además con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

ART. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que tragan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura previa de las contadurías del ramo.

ART. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia, no pudieren éstos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la Direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplán á aquellos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

ART. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

ART. 26. El Director general, segun lo resuelto en junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

ART. 27. El comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban

verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

ART. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del art. 3.º del Real decreto de 19 de febrero.

El comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

ART. 29. Además del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos, los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

ART. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los 40 dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposición del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

ART. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiciera.

ART. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del procurador síndico.

ART. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean.
- 2.ª Que las fincas que así se vendan, jamas se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.
- 3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto. (Se concluirá)

ESPAÑA.

Madrid 5 de marzo.

El comandante de la Guardia nacional de la villa de Bilbao D. Juan Ramon de Arana, y el apoderado de aquel ayuntamiento en esta corte D. Félix María de Zulueta, el martes 1.º del corriente pusieron en manos del general conde de Mirasol una espada con puño de oro cincelado, destinada para él en nombre de dicha villa, despues del glorioso sitio que sufrió en el mes de junio último, bajo el mando del señor conde como comandante general del señorío de Vizcaya en aquella época. La espada ha sido fabricada en Toledo; el puño en la platería de Martinez y el tahalí con que fue entregada, de terciopelo carmesí bordado de oro por el artífice D. José de Torres, Guardia nacional de esta corte. En el puño de la espada se ven las armas de Bilbao, y bajo de ellas una inscripcion en honor del mismo señor conde.

— En la comandancia militar de ambas Riojas se ha recibido el parte siguiente:

Comandancia militar de Nagera.— En este momento que son las tres de la mañana, acabo de recibir por conducto del comandante del fuerte de Canales la noticia siguiente.— El Sr. comandante general de la provincia de Soria desde Sarramesia con fecha 25 del actual avisa al de armas de Aranda de Duero y demas puntos militares, que la faccion del infame Bitanero sorprendida por las tropas de su mando la noche del 23 al 24 en el pueblo de Lasfra de Cuellar, haja dispersa hácia las sierras en grupos de 20 á 30 hombres, los cuales son perseguidos por varias partidas de caballería que destacó al efecto, y con el propio objeto lo aviso yo á los puntos detallados de derecha é izquierda y á los tres batallones y tres compañías sueltas de la sierra de la Guardia nacional del partido de mi mundo.—

Todo lo que me apresuro á participar á V. S. para su debida satisfaccion y demas efectos convenientes.—Dios etc. Nájera 1.º de marzo de 1836.—Pedro de Gallegos.—Sr. comandante general de ambas Riojas.

Valencia 20 de Marzo.

Capitanía general de los Reinos de Valencia y Murcia.—Acabo de recibir del gobernador militar de Castellon de la Plana, el parte siguiente:

El comandante de armas de Burriana, con fecha de hoy, me dice lo siguiente.—Sobre las cinco y media de la mañana de este dia se ha presentado la faccion del infame Serrador, compuesta de unos 800 infantes y de 30 á 40 lanceros á sorprender el fuerte de esta villa, el que con solo diez carabineros y de seis á siete Guardias nacionales de esta, me puse inmediatamente en defensa con el capitan de Caballería D. Ramon Llopis, y á los pocos momentos de rompido el fuego, el infame cabecilla me dirigió el oficio de que acompaño copia núm. 1.º, habiéndole contestado con la copia núm. 2.º

El resultado de esta jornada ha sido el que á las nueve de la misma emprendieron su retirada, viendo la tenacidad del horroroso fuego de nuestra resistencia, habiéndose dejado tres muertos en la proximidad de este fuerte y uno de sus cabecillas que se llevaron para enterrar fuera, habiéndoles cogido lanzas, capas y otros efectos.

No pudiendo menos de elogiar á V. S. el valor y decision de los individuos de la Guardia nacional que estaban á mis órdenes, como los valientes carabineros que tengo el honor de mandar.”

Copia núm. 1.º.—Comandancia general del reino de Valencia Por D. Carlos Quinto.—Hacabo de llegar á esta villa y henotado la resistencia que Vs. presentan la que no esperaba; si al recibo de este reconocen Vs. á nuestro legitimo Monarca y entregan las armas, serán todos Vs. perdonados y conservados sus bienes y propiedades, pues el aspecto mio y de esta Division es pacifico; si insisten obsecados se va á dar fuego á los fuertes y á todos sus bienes y propiedades; espero dentro de media ora la contestacion que finida se hará la señal de fuego.—Dios guarde á Vs. muchos años.—Burriana 19 de marzo de 1836.—José Miralles.—SS. Encerrados en el fuerte de esta villa.

Copia num. 2.º.—En contestacion al oficio que me remite V. debo decirle, que la guarnicion de este fuerte no entrega las armas que le ha confiado la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) á los ladrones y asesinos como V. Dios guarde pocos momentos su infame vida. Burriana 19 de marzo de 1836.—Angel Cesáreo Pajaron.

Lo que me apresuro á noticiar á los habitantes de esta capital para su conocimiento, y para que los enemigos del Trono de nuestra inocente Reina, se convenzan de que los titulados defensores de la religion, jamas se apoderarán de poblacion alguna, mientras haya leales como los de Burriana. Castellon 19 de marzo de 1836.—El coronel gobernador interino.—Francisco Gonzalez.

Sugun parte que acabo de recibir del comandante militar de Chelva, fecha de ayer, los facciosos han sufrido en Salvacañete la pérdida de mas de 100 hombres, encontrando el resto su salvacion en la fuga.

Lo que se noticia al público para su conocimiento. Valencia 20 de marzo de 1836.—El comandante general Mariano Bresson.

Barcelona 17 de marzo:

En una correspondencia particular de Paris, fecha del 5, leemos lo siguiente:

»Mendizabal se propone hacer una gran loteria de rentas públicas para el 24 de abril, cumpleaños de la Reina Gobernadora, á semejanza de las que inventó el ministerio Garay. Se destinará á esta operacion un capital de cinco millones de duros distribuidos en cinco mil billetes de 50 reales de renta 5 por 100 cada uno representando un capital nominal de 100 reales el billete; lo que, en la cotizacion actual de la renta en Madrid, quivale á 480 reales cada billete, precio real. El Sr. Mendizabal cree despachar muchos billetes en el extranjero, y particularmente en Lóndres.

La cuarta parte del capital será destinado para el tesoro, y las otras tres se repartirán en lotes, el mayor de los cuales consistirá en 50.000 duros de la renta 5 por 100 equivalente á un capital nominal de un millon de renta; todos los demas lotes serán pagados en rentas. El sorteo se verificará en Madrid.

»Si este ensayo sale bien, irá seguido de otros. Por este medio se amortizaria gran parte de la deuda pública, sin gravar el tesoro. Los billetes se despacharán en las administraciones de loteria.”

PALMA.

Orden de la plaza del 27 para el 28.

Parada Provincial y Guardia nacional de infanteria subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Cal



Avisos de autoridades.

El M. I. Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia en su decreto del dia de ayer ha mandado, que el 29 próximo y 7 del inmediato abril de diez á doce de sus mañanas en la casa oficinas de rentas y arbitrios de amortizacion se proceda al primero y segundo remate para el arriendo del diezmo de verdes que antes correspondia al extinguido monasterio de la Cartuja en el término de esta ciudad, é igualmente en el de las villas de Deyá y Esporlas, y cuartos de diezmos de la parroquia de Sta. Cruz y pueblos de Binisalem, Felanitx y Llummayor, bajo el plan de condiciones que obra en la escribanía de mi cargo, en cuyo oficio podrán enterarse los licitadores de los terrenos que deben satisfacer los diezmos por entero, los en que deben percibirse como caballerías y Rey, y los que solamente deben satisfacer los cuartos de diezmo. Palma 25 de marzo de 1836.—P. M. de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera escribano.

De órden del M. I. Sr. Intendente de esta provincia el dia 29 próximo inmediato á las tres de su tarde en la casilla del fielato del muelle de esta ciudad se procederá á la venta en pública subasta del velachero nombrado el Valeroso igualmente que de los efectos pertenecientes al mismo. Palma 27 de marzo de 1836.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera, escribano.

Funcion de iglesia.

Esta tarde á las seis y cuarto en el convento de religiosas de Sta. Magdalena habrá una devota funcion en memoria de la muerte de la beata Catalina Tomas.

Avisos de particulares.

El 28 del corriente sale para Valencia el capitan don Antonio Nadal con el laud Sto. Cristo del Grao con la correspondencia pública y del Real servicio.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.